



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 52/2019 TAD.

En Madrid, a 29 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el equipo de fútbol sala XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de 24 de enero de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 12 de enero de 2019, tuvo lugar el encuentro de la Liga Nacional de Fútbol-Sala de Primera División, entre los equipos de XXX y XXX. Tras el mismo, el árbitro hizo constar en el acta que el jugador del equipo XXX con el dorsal número X, Don XXX, fue expulsado por ver tarjeta roja directa «por golpear con su cabeza en la cara de un compañero».

**SEGUNDO.-** Trasladada el acta del encuentro al Comité de Competición y Disciplina de la Federación Española de Deportes para Ciegos (en adelante FEDC), mediante resolución de 24 de enero, éste acuerda resolver que la conducta descrita del jugador de referencia se corresponde con la infracción tipificada en el Reglamento de Disciplina Deportiva: «Artículo 23.- Infracciones Graves. (...) e) La agresión de un o una deportista a los componentes de los equipos arbitrales, de las delegaciones, miembros del cuerpo de entrenadores, de los dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, equipo médico-sanitario, o a los espectadores, sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve».

En su consecuencia, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDC calificó la actuación reprobada como falta grave y, de conformidad con el artículo 30.2 d) del Reglamento de Disciplina, le impuso al jugador dicho la sanción de exclusión de la competición por cuatro partidos.

**TERCERO.-** Contra esta resolución se alza el equipo del sancionado y, con fecha de 24 de enero envía su recurso a la Secretaría de la FEDC para que lo tramite y lo envíe al Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo finalmente entrada en el mismo el 12 de marzo. En el citado recurso se aduce que «(...) aceptamos la sanción pero también aplicamos el derecho de recurrir a la resolución del expediente de los casos ocurridos durante el partido de la Liga Nacional de Fútbol-Sala, temporada 2018-2019, entre los equipos de XXX y XXX, el día 12 de Enero de 2019 ya que no estamos el cien por cien de acuerdo del motivo y de cómo se desencadenó todo ya que creemos que es desproporcionada y que de todo lo acontecido únicamente se sancione a un jugador».

**CUARTO.-** En el mismo correo enviado por la Secretaría de la FEDC, remitiendo el recurso del actor a este Tribunal Administrativo del Deporte, se incluía informe federativo y expediente original del asunto conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada, pues, el 12 de marzo.

**QUINTO.-** Ese mismo día de 12 de marzo, se acuerda conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** La pretensión del actor descansa en que,

« Nos gustaría que se investigara o se tomara en cuenta el video que adjuntamos junto a este recurso, ya que según lo redactado en el acta es una roja directa por agresión grave y eso ha conllevado a una sanción de la retirada de cuatro partidos del jugador/~~XXX~~: ~~XXX~~. (...) En primer lugar, nos gustaría exponer que el jugador expulsado (...) con más de 10 años en liga 1ª División nacional y selección nacional Española y jamás había protagonizado un episodio como el redactado en el acta del partido. (...) En segundo lugar, destacar la versión de nuestro jugador/~~XXX~~, comentar que los dos contrincantes acercan la cabeza a modo de desafío reconociendo de manera incorrecta y en ningún caso para hacer daño, y el rival se deja caer como aparece en el video. (...) En último lugar, presentamos algunos minutos de material audiovisual en donde a pesar de la calidad del mismo se aprecia lo que pasó. En el primer vídeo (9,02') se aprecia la magnitud de la jugada y en el segundo vídeo 0,46") se ve claramente como el árbitro va a reanudar la jugada sin ni siquiera amonestar a nadie y de repente muestra tarjeta roja directa al ~~XXX~~ con dorsal número ~~X XXX~~».

Ante tales alegaciones, es preciso poner de manifiesto que -conforme a lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 33.3 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva-, «En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto (...), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho». Lo cual resulta ser reproducido por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDC, al establecer expresamente que «3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez contenidas en el acta sus anexos, aclaraciones o ampliaciones, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho» (art. 67).

A partir de aquí, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en múltiples y diversas ocasiones (por todas, Resoluciones 297/2017, 187/2014bis, 7/2018, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que este Tribunal sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error. Lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Realizadas estas precisiones, en el presente caso debe dirimirse, pues, si concurre tal «error material manifiesto». Y lo cierto es que las prueba videográficas que obran en el expediente, a juicio de este Tribunal, en modo alguno permiten que pueda verificarse que lo narrado por el acta arbitral incurra en imposibilidad o en error material manifiesto cuando señala que el jugador cuestionado llevó a cabo la actuación que se le achaca, dado que la ínfima calidad del primer vídeo –que, supuestamente, recoge el momento (en el minuto 8’12) en que se produjo situación debatida- impide llegar a ninguna conclusión en este sentido y sin que esto pueda verse reparado por la contemplación del segundo vídeo obrante en el expediente, en cuanto que sus imágenes nada aportan al posible cuestionamiento del acta arbitral en el sentido indicado. En consecuencia, este Tribunal debe declarar que no resulta ser rebatido el contenido de la reiterada acta.

Por último, y en relación con la proporcionalidad de la sanción impuesta, ha de tenerse en cuenta que el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDC contempla en el artículo 30.2, como sanciones correspondientes a las infracciones graves: «a) Multa de 601 a 3.000 euros. b) Deducción de puntos en la clasificación. c) Suspensión de licencia federativa de un mes y un día a dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos por igual período. d) «Exclusión de la competición durante cuatro a diez partidos». De manera que la sanción impuesta al jugador cuestionado, cuatro partidos de exclusión, lo ha sido en su grado mínimo y, en consecuencia, no puede estimarse desproporción alguna en su imposición.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por el equipo de fútbol sala ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Disciplina de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de 24 de enero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO